

Informe del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid sobre el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

Solicitado el 17 de octubre de 2024

Dirección General de Transición Energética y Economía Circular

Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

Comunidad de Madrid

Se ha recibido en este colegio profesional escrito de la Directora General de Economía Circular solicitando informe al COAM sobre el adjunto Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad de Madrid.

El informe se solicita aludiendo al artículo 5.7 de nuestros Estatutos,¹ y suponemos que al amparo del artículo 8 del *Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.*

Una vez analizado el texto del Proyecto de decreto, y habiendo constatado que puede afectar a nuestros colegiados y a los fines y funciones encomendadas al COAM, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del *Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid*, este colegio profesional emite el presente informe.

¹ Art. 5. Funciones. ... 7. Informar los proyectos de Normas Nacionales y de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los colegiados o a los fines y funciones encomendadas al COAM.

Tras una lectura comparada del Proyecto de decreto, con la restante legislación autonómica, estatal y europea en la materia, no hemos detectado ningún problema relevante, e incluso valoramos positivamente algunas de las decisiones tomadas, que aunque suponen la modificación del contenido de los documentos técnicos, como es el cambio de nomenclatura en lo referente a la clasificación de los residuos, o la redacción de nuevos documentos técnicos, como es el informe final de gestión de residuos de construcción y demolición, creemos que permitirá equiparar la normativa autonómica de Madrid con las de nuestro contexto legislativo y mejorar la gestión de los residuos de construcción y demolición.

No obstante, nos parece oportuno indicar algunas recomendaciones, que pensamos que pueden mejorar el contenido del Proyecto de decreto. Con la finalidad de facilitar su comprensión e implementación, las indicamos a continuación en el orden de su articulado:

Art. 2 y art. 12.2

Con carácter general se recomienda igualar las alusiones a “fin de condición de residuo” (art. 2. 2. y art.12. 2. 2º párrafo), “fin de la condición de residuos” (art. 12. 2. 2º párrafo), “fin de condición de residuos” (art. 12. 2. 1º párrafo y art. 12. 2. 2º párrafo) o “la condición de fin de residuo” (art. 12. 2. 1º párrafo).

Art. 3. c).

En la definición de «operador del traslado» se alude al artículo 2.15 del *Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006*. Dado que dicho Reglamento está derogado desde el 20 de mayo de 2024 por el Reglamento 2624/1157, de 11 de abril de 2024, se recomienda reconsiderar su mención.

Art. 5. 2.

Se recomienda que se revise el redactado del primer párrafo del apartado 2 del artículo 5, ya que no se localiza la mención indicada a materiales naturales excavados, en los términos expresados, en el artículo 2 de la Ley 7/2022. Sí se localiza dicha mención en el artículo 3 de la Ley 7/2022 y en el artículo 2 de la Orden APM/1007/2017.

Por otra parte, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5 se hace mención a un certificado expedido por la dirección facultativa como acreditación complementaria al proyecto, de la utilización de los materiales naturales excavados en la misma obra en la que se han generado. Dado que este certificado no se menciona en la normativa estatal básica, y teniendo en cuenta que el certificado final de obra es un documento único, se encuentra regulado por orden ministerial y alude a la terminación de las obras «según proyecto aprobado» nosotros entendemos que cabría considerarlo suficiente al objeto de acreditación complementaria a la del proyecto. Igualmente, así debió entenderlo el legislador de la vigente *Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid*, que quedará derogada cuando entre en vigor el Proyecto de decreto objeto del presente informe, ya que en su artículo 3.3, se comprueba que ambas exigencias, proyecto y certificado, son dos opciones posibles; es decir, actualmente se puede optar tanto por el proyecto como por el certificado de la dirección facultativa para que quede acreditada la utilización de los materiales naturales excavados en la misma obra en la que se han generado.

Art. 7. 5.

En el apartado 5 del artículo 7 se recomienda subsanar el error de concordancia entre «Todos los agentes» y «están obligadas».

Art. 8. a)

En el apartado a) del artículo 8 se recomienda subsanar la incongruencia entre el enunciado «a) Incluir en el proyecto de ejecución de obra...:» y los enunciados de los sub-apartados «1º) En las obras que precisen proyecto...» y «2º) En las obras que no precisen proyecto...»

Art. 8. a) 1.º

Se recomienda revisar la alusión al artículo 4.1 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero. A nuestro juicio, se debería aludir, bien al artículo 4, o bien al artículo 4.1. para el proyecto de ejecución y al artículo 4.2. para el proyecto básico.

Art. 8 a) 2º.

Se recomienda no utilizar la palabra "estudio" para las obras que no requieren proyecto, ya que puede provocar futuros errores de interpretación, tanto por parte de los administrados como por parte de las administraciones intervinientes, puesto que para las obras que sí requieren proyecto también se utiliza la palabra "estudio". En la vigente *Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid*, que por el Proyecto de decreto objeto del presente informe quedaría derogada, se utiliza la palabra "estimación" para las obras que no precisan proyecto. Si no se atiende a esta recomendación, y se mantiene la palabra "estudio" para obras que no requieren proyecto, entonces se recomienda revisar la mención a "estimación" para obras que no requieren proyecto, que se incluye en el apartado d) del artículo 9 y en el apartado 3 del artículo 17 del proyecto de Decreto objeto del presente informe.

Art. 8. a) 4.º primer párrafo

Se recomienda incorporar las obras de "reforma" en la frase "Además, en todas las obras de demolición, rehabilitación, o reparación" en coherencia con lo establecido en la legislación básica estatal (véase RD 105/2008, artículo 4.1.b)². En caso contrario, a nuestro juicio, el Proyecto de decreto objeto del presente informe no se ajustaría a los principios de la buena regulación que recogen el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, y el artículo 2 del *Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid*.

Art. 9 c)

Se recomienda aclarar el significado del texto "Dicho Plan pasará a formar parte de los documentos acreditativos de la obra, que serán objeto de revisión por los ayuntamientos". En la normativa básica estatal se establece la obligación de aportar el Estudio de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición junto a la solicitud de autorización municipal para las obras, pero no se menciona la obligación de aportar al ayuntamiento, en ningún momento el posterior Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición.

Aparentemente el legislador propone que este Plan sea revisado por los ayuntamientos, suponemos, ya que no se indica, al finalizar la obra y en relación con la devolución de la fianza. Pues bien, normalmente el Plan se redacta antes del comienzo de la obra, en base al Estudio que

² "En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma, hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán, que deberá incluirse en el estudio de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1, así como prever su retirada selectiva, con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos, y asegurar su envío a gestores autorizados de residuos peligrosos".

acompaña al Proyecto, y es frecuente que durante ejecución de la obra quede cuestionado, dado que se basa en estimaciones que no siempre se ajustan a la situación real de los residuos finalmente gestionados. Por lo que tampoco queda claro si lo que debería revisar el ayuntamiento es el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, o una revisión al final de la obra de dicho Plan, revisión que por otra parte tampoco está establecida en la normativa básica estatal, pero que parece tener que ver con el «Informe final de producción y gestión de los residuos» que se menciona en el apartado 8 b del artículo 17 del Proyecto de decreto objeto del presente informe. Independientemente de lo anterior, ni la normativa básica estatal, ni la vigente Orden 2726/2009, que quedará derogada cuando entre en vigor el Proyecto de decreto objeto del presente informe, prevén el aporte a los ayuntamientos, de planes o revisiones de planes, ni informes finales, ni ningún otros documento al margen de los certificados y facturas solicitados en el artículo 10 de la Orden 2726/2009 para acreditar la correcta gestión de los residuos con objeto de solicitar la devolución de la fianza. Si el "Plan" de este artículo es el mismo "Informe final" del artículo 17.8.b. recomendamos que su incorporación al marco normativo de la Comunidad de Madrid se haga con una única denominación y mediante un articulado que se extienda a algo más que las menciones referidas.

Art. 11

Se recomienda modificar el título del artículo atendiendo a que las instalaciones no tienen obligaciones. A nuestro juicio, no debemos perder de vista que estamos redactando un texto legal. Lo común es que tengan obligaciones las empresas o entidades que gestionan las instalaciones, pero no las propias instalaciones. En este sentido, se recomienda considerar la definición del gestor de residuos en la

normativa básica estatal.³ De su lectura se deduce que el gestor de residuos no es únicamente una persona física, sino también puede ser la entidad jurídica que realiza cualquiera de las operaciones de gestión.

Por las razones explicadas en el párrafo anterior, se recomienda modificar el texto con el que se inicia el artículo «Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa básica estatal, los gestores y las instalaciones de gestión de residuos de construcción y demolición deberán cumplir las siguientes obligaciones...»

Art. 13. 3 y art. 14. 2

Los apartados 3 del artículo 13 y 2 del artículo 14 son prácticamente iguales. Creemos que su repetición puede tratarse de un error. Nuestra recomendación es que se conserve únicamente el incluido en el artículo 14.

Art. 15.2.

Se recomienda que las exigencias para favorecer la visibilidad de los distintos sistemas para el depósito temporal de los residuos, se apliquen no solo a los contenedores metálicos, sino también en los restantes recipientes (sacos industriales, elementos de contención, recipientes flexibles,).

³ Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Artículo 2. “«Gestor de residuos»: la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos”.

Art. 17.8.b.

Se recomienda que se dedique mayor atención al “informe final de producción y gestión de los residuos” mencionado en este artículo. Tratándose de un tema que no está previsto en la normativa básica estatal, pero que sabemos que se aplica en otras CCAA, recomendamos que se desarrolle su contenido. Desarrollo que, formalmente, puede ir desde el establecimiento de la clasificación de los residuos (por códigos LER, por grupos de residuos...) hasta los datos a indicar sobre los propios residuos (volúmenes, pesos, variación respecto al EGRCD...) sobre su gestión (por códigos de gestión, reutilización, reciclaje, otra valorización, eliminación...) sobre su destino (cantidades, destinos, variaciones, acreditaciones...) y sobre su coste (costes, variaciones, acreditaciones...)

Anexo I.A.

Se recomienda utilizar la misma nomenclatura en el Anexo I.A y en las remisiones que a este Anexo se realizan el articulado (artículo 8. b. remite al anexo 1; artículo 11. c. remite al anexo I, según corresponda; artículo 17. 8. a. remite al anexo 1, según corresponda)

Se recomienda explicar, por escrito o de forma gráfica, bien mediante una observación en el propio impreso, o bien en el articulado, en qué supuestos se utiliza el Anexo I.A. y en qué otros el Anexo I.B.

Punto 3. Se recomienda aclarar si en algún supuesto los datos del gestor intermedio pueden quedar en blanco.

Punto 6. Se recomienda indicar si los tipos de instalación son excluyentes o no.

Anexo I.B.

Se recomienda utilizar la misma nomenclatura en el Anexo I.B y en las remisiones que a este Anexo se realizan en el articulado (artículo 11. c. remite al anexo I, según corresponda; artículo 17. 8. a. remite al anexo 1 según corresponda)

Se recomienda explicar, por escrito o de forma gráfica, bien mediante una observación en el propio impreso, o bien en el articulado, en qué supuestos se utiliza el Anexo I.B. y en qué otros el Anexo I.A.

Se recomienda explicar qué Anexo I se utilizaría en aquellos supuestos en los que hubiese dos instalaciones de gestión intermedia, por ejemplo, en una situación en la que primero se realizase el Triage y/o Clasificación-transferencia (Operaciones R12-R13) y posteriormente, en otra instalación de gestión, la Trituración-Clasificación (Operación R5) según figura en el gráfico de la página 21 de Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición de la Comunidad de Madrid.⁴

Anexo II.

Se recomienda utilizar la misma nomenclatura en el Anexo II y en las remisiones que a este Anexo se realizan en el articulado (Artículo 9.d. remite al anexo 2; artículo 17. 8. c. remite al anexo 2)

Con respecto al apartado 4. *Identificación de las fracciones y cantidades de RCD separadas* y al apartado 7. *Identificación de las fracciones y cantidades de RCD separadas en instalación de gestión*, se recomienda estudiar la posibilidad de crear un epígrafe de "azulejos", independiente de los de "ladrillos" y de "cerámica", según lo establecido en el artículo 11 de la *Directiva (UE) 2018/2009, de 16 de*

⁴ Y en la Estrategia de Gestión Sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024). Página 314.

julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; en el artículo 30 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; en la página 355 de la Estrategia de Gestión Sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024) y en la página 167 del borrador de Estrategia de Economía Circular de la Comunidad de Madrid (2025-2032). Dicha mención resultará además coherente con lo indicado en el apartado b del artículo 9 y el apartado 3 b del artículo 17 del propio Proyecto de decreto objeto de este informe.

Se recomienda incluir en el formulario una aclaración sobre lo que significa el texto "(solo para el punto 6)" que figura en la antefirma del Gestor de RCD. Además, en el supuesto de que exista dicho Gestor, el anexo II no debería firmarse por parte del Poseedor, sino únicamente por parte del Gestor de RCD, ya que no resulta ajustado a derecho exigir la firma del Poseedor, existiendo Gestor, en un documento cuya función es acreditar una separación en origen que no ha sido realizada por el Poseedor. Además, en el supuesto de que dicha gestión haya sido realizada fuera de la obra, deja de tener sentido el título del Anexo II, dado que, en ese supuesto, los RCD no habrían sido separados en origen.

Madrid, 14 de noviembre 2024

Sigfrido Herráez Rodríguez

Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid